



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo A. Herrera H.
Coadyuvante : Mario Restrepo
Accionado : Comercializadora Tentatex SAS
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00182-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, con el fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Se aprecian incumplidas la legitimación y la sustentación, y bastan para

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.
⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.
⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

desestimar, el recurso de la señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.11).

Respecto al rechazo de la irregularidad procesal, falta el interés de la recurrente, habida cuenta de que no es parte ni coadyuvante es asunto, además, es imposible que la decisión le haya causado agravio, por la potísima razón de que no la invocó (Ibidem, pdf No.10); fue el accionante, señor Gerardo H., el que la deprecó (Ib., pdf No.07).

Salta a la vista la falta de: “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”⁷, evidentemente carece del interés necesario para recurrir.

Y, en lo que atañe a la desestimación de la petición de aclaración, por carecer de legitimación, pues, no es parte ni coadyuvante, se limitó a reseñar que esta Sala en otra acción popular admitió recurso que formuló, “(...) ***dado su interés en la defensa de los derechos colectivos que incumben a toda la comunidad (...)***” (Negrilla original) (Ib., pdf No.11), sin explicar, en modo alguno, por qué en este asunto actúa como parte o tercero, máxime que en la decisión atacada se puso de relieve que en primera sede se negó su participación como coadyuvante por extemporánea y se inadmitió la apelación que presentó (Ib., pdf No.10 y cuaderno No.2, pdf No.50).

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella.

Corolario, se declara desierta la reposición presentada, toda vez que carecen

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

de legitimación y sustentación.

Conforme lo expuesto, de conformidad con el artículo 118, inciso 4o, CGP, reanúdese el traslado por cinco (5) días de los escritos de sustentación de las alzas a los no recurrentes para la réplica (Art.14, DP. 8o6/2020).

Finalmente, se acota que a estas alturas es inoportuno que pretenda controvertir la inadmisión de la apelación que presentó, en razón a que la funcionaria de conocimiento tomó la decisión respectiva y está en firme, sin recursos.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6cf8d486boa24afdf90609b7ba20027c983a6e8f095ad5b2c790ddfe6cdde3
Documento generado en 11/03/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>